

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/PRCE/RHV/CG/10/2024**

**INE/CG2036/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/RHV/CG/10/2024, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. ROSAURA HERNÁNDEZ VARGAS EN CONTRA DEL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>Consejero Presidente denunciado</b>	Moisés Bates Aguilar
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciante</b>	Rosaura Hernández Vargas
<b>IEPAC de Yucatán</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGRA</b>	Ley General de Responsabilidades Administrativas
<b>OPLE</b>	Organismo Público Local Electoral

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Reglamento de Remociones</b>	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
<b>Reglamento de Elecciones</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
<b>Reglamento de Adquisiciones</b>	Reglamento de Adquisiciones y Arrendamientos de Bienes Muebles y de Contratación de Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

## **R E S U L T A N D O**

**I. DESIGNACIÓN.** El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG1616/2021, el Consejo General de este INE, designó al maestro Moisés Bates Aguilar como consejero presidente del IEPAC de Yucatán, para el periodo de siete años comprendido entre el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno al veintiséis de octubre de dos mil veintiocho.

**II. ESCRITO DE QUEJA.**<sup>1</sup> El siete de marzo de dos mil veinticuatro, se presentó queja suscrita por Rosaura Hernández Vargas, a través del cual denuncia al consejero presidente del IEPAC de Yucatán, Moisés Bates Aguilar, por no conducirse con base en los principios de certeza, legalidad y objetividad, con lo que presuntamente se acreditan las causas graves de remoción que señala el artículo 102 párrafo 2, incisos b), f) y g) de la LGIPE y su correlativo 34, párrafo 2, incisos b), f) y g) del Reglamento de Remociones.

La quejosa aduce medularmente que presuntamente el consejero presidente del IEPAC de Yucatán, Moisés Bates Aguilar, incurrió en notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de las funciones o labores que debió realizar; dejó de desempeñar sus funciones de forma injustificada y no observó, ni cumplió de manera reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos emitidos por el INE en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la CPEUM, violando de manera grave los principios rectores de la función electoral

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 23 del expediente.

con los que debió conducirse al no dar certeza, legalidad y objetividad a la licitación pública nacional no. IEPAC-LPN-001-2024, relativa a la adquisición de documentación electoral sin emblemas y material electoral utilizado en la jornada electoral del día dos de junio del dos mil veinticuatro.

Lo anterior, en dicho de la quejosa no cumple con el artículo 164 y anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, artículo 4, 9 28, 31, 39 39 bis, 41 y 43 del Reglamento de adquisiciones y arrendamiento de bienes muebles y de contratación de servicios del IEPAC de Yucatán, con las bases de la licitación pública nacional No. IEPAC-LPN-001-2024 y con el manual de control de calidad de uso interno para supervisar la producción de la documentación y material electoral para el proceso electoral local 2023-2024 del IEPAC de Yucatán.

Por todo lo anterior, pide la remoción del consejero presidente del IEPAC de Yucatán, en su calidad de presidente del comité de arrendamientos, adquisiciones y servicios del instituto, toda vez que en su dicho no ha transparentado, ni publicado el fallo y la documentación que soporta la decisión del procedimiento de licitación pública nacional No. IEPAC-LPN-001/2024, esto en relación con artículo 104 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**III. ACUERDO DE REGISTRO Y VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL IEPAC DE YUCATÁN.**<sup>2</sup> El once de marzo de dos mil veinticuatro, el encargado de despacho de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual ordenó el registro del escrito de queja como procedimiento de remoción con la clave **UT/SCG/PRCE/RHV/CG/10/2023**, determinándose reservar la admisión y emplazamiento correspondiente, hasta en tanto estuviera debidamente integrado el expediente.

De igual forma, se instruyó dar vista al Órgano Interno de Control (OIC) del IEPAC de Yucatán, al considerar que de las constancias que obran en los autos de la presente investigación, se desprenden una serie de conductas realizadas durante la licitación pública nacional No. IEPAC-LPN-001-2024, que presumiblemente pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa por parte de diversos servidores públicos del instituto local, lo anterior, para que en plenitud de atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la CPEUM, en correlación con la regla general contenida en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se pronuncie sobre la misma y determine el cauce legal correspondiente.

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 119 a 130 del expediente.

Atento a lo anterior, resulta menester señalar que en respuesta a la vista formulada el OIC del IEPAC de Yucatán notificó mediante ocurso OIC/008/2024, que el día trece de marzo del año en curso, dictó acuerdo de apertura del expediente OIIC/02/2024, mismo que fue turnado a la autoridad investigadora del propio OIC, con el objetivo de que en ejercicio de sus atribuciones de cumplimiento a lo estipulado en el Libro Segundo, del Título Primero, Capítulo II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

**IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

El Consejo General del INE tiene competencia para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3 de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g) y aa); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34 segundo párrafo y 35 del Reglamento de Remoción.

### **SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA.**

Este Consejo General del INE considera que la denuncia debe **DESECHARSE DE PLANO**, en virtud de que las conductas denunciadas **no actualizan alguna de las faltas graves** previstas en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción, en correlación con el diverso 40, párrafo 1, fracciones IV, del mismo ordenamiento reglamentario. L anterior con base en la siguiente línea argumentativa.

En primer lugar, resulta menester mencionar que existe un régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas en el sistema jurídico mexicano previsto en el Título Cuarto de la Constitución General, que estipula tres tipos de responsabilidades:

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/PRCE/RHV/CG/10/2024**

a) Responsabilidad penal cuya atención corresponde al Ministerio Público y las policías en la fase de investigación de los delitos y en la fase de imposición de las penas, su modificación y duración, de manera exclusiva, a la autoridad judicial, de conformidad a lo señalado en el artículo 109 fracción II de la CPEUM;

b) Responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones se pueden imponer sanciones consistentes en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones, las cuales investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y que serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente y que las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control, conforme a lo que dispone el artículo 109 fracción III de la CPEUM, y

c) Responsabilidad política cuyo conocimiento corresponde al Poder Legislativo, conforme a lo estipulado en el artículo 110, párrafos cuarto y quinto de la CPEUM.

Asimismo, la norma fundamental del sistema jurídico mexicano contempla la existencia de un régimen de responsabilidades electorales, en el cual se confiere al Instituto Nacional Electoral las facultades de nombrar y remover a los Consejeros integrantes de los Organismos Públicos Locales Electorales. En ese orden de ideas el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las consejerías electorales estatales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

En términos del citado precepto constitucional, se faculta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a remover a las personas titulares de las consejerías electorales locales que incurran en las faltas graves que prevea la ley. La Constitución General delegó al legislador ordinario la determinación de las infracciones que, a su juicio, considere graves a efecto de que los consejeros o consejeras sean removidos y, por otra parte, habilitó al citado consejo general como

autoridad sancionadora a que determinara, en cada caso, si dicha sanción debe ser impuesta o no.

En consonancia con lo señalado, las personas que integran los Organismos Públicos Locales Electorales son sujetos de dos procedimientos sancionatorios: 1) el régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la CPEUM y 2) el procedimiento de remoción regulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas, el procedimiento de remoción de las consejerías de los organismos públicos locales electorales es un mecanismo incorporado en el sistema jurídico electoral mexicano, a partir de la reforma política electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, por medio de la cual el legislador otorgó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, entre otras facultades, la designación y remoción de los consejeros electorales de los referidos organismos.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, las consejerías electorales de los organismos públicos locales podrán ser removidas por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

“ ...

- a) *Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b) *Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- c) *Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- d) *Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
- e) *Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*

- f) *Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y*
- g) *Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.*

...”

Al analizar las citadas causales, la Sala Superior ha sostenido<sup>3</sup> que las mismas, en principio, son lo suficientemente amplias para que en ellas se subsuman una variedad de conductas que pueden ser sancionadas con la remoción, siempre que se confirme su gravedad.

Es decir, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha considerado que, si bien el citado dispositivo legal establece siete supuestos de remoción, en ellos pueden subsumirse una variedad de conductas que las actualicen, siempre y cuando se acredite que éstas sean graves, pues solo de esa manera será procedente la imposición de la sanción consistente en la remoción de las consejerías.

Atento a lo anterior, se debe considerar que *“siempre que se inicie un procedimiento de remoción deberá acreditarse la violación grave al principio constitucional que da racionalidad a cada una de las causales para que proceda la remoción, pues esa interpretación es conforme con el orden constitucional, en tanto que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral puede estimar que no es procedente la remoción de un funcionario considerando que la conducta no configura una conducta grave, esto es, que la misma no implique una irregularidad que trascienda en la violación grave de algún bien jurídico constitucionalmente importante”*<sup>4</sup>.

De lo anteriormente expuesto es posible desprender, como parámetros reguladores del procedimiento de remoción de consejerías que al caso interesan, que los siete

---

<sup>3</sup> Consúltense las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-544/2017, SUP-RAP-793/2017 y SUP-JDC-1033/2022, entre otras.

<sup>4</sup> SUP-JDC-1033/2022, párrafo 115, pág. 33.

supuestos previstos en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, son hipótesis generales, dentro de las cuales pueden ser subsumidas diversas conductas; y que para decretar la remoción debe acreditarse que las conductas demostradas sean graves y hayan vulnerado algún principio o bien jurídico importante, tutelado por las causales señaladas en el mencionado dispositivo legal.

En ese sentido, la intervención del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el funcionamiento de los organismos públicos locales electorales está delimitado a resolver sólo sobre la remoción de sus consejeros cuando se demuestre que incurrieron en alguna de las causas graves de responsabilidad establecidas en la ley, y en respeto al sistema federal que reconoce los ámbitos de poder y competencia constitucional reservados a los Estados.

En caso de irregularidades que no impliquen una remoción, existe la posibilidad de sujeción al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la CPEUM, conforme a lo que dispone el propio artículo 102, párrafo 1 de la LGEIPE, en el que se podrían identificar conductas graves y no graves, las cuales serán investigadas, substanciadas, calificadas y, en su caso, resueltas por la autoridad competente.

Así, tomando en consideración lo anterior, es claro que en caso de que el Consejo General del INE estime que la infracción no tiene la entidad suficiente para que se considere grave a efecto de imponerse la sanción de remoción a la consejería electoral de que se trate, este órgano colegiado tiene la obligación de remitir el expediente a la autoridad estatal competente para que dichas irregularidades no queden sin sanción, atendiendo a lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución General, el cual, a su vez es regulado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas que distingue entre conductas graves y no graves.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 40, párrafo 1, fracción IV del Reglamento de Remociones establece que, la queja será improcedente y se desechará de plano, cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento en cita.

Entonces de una interpretación sistemática y funcional del marco, tanto legal, como reglamentario, se infiere que la finalidad de los procedimientos de remoción es revisar y, en su caso, sancionar aquellas conductas que pudieran cometer las

Consejerías Electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a las consejerías como los sujetos pasivos regulados por la norma.

En esta línea argumentativa, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas no constituyen alguna de las faltas graves previstas en el Reglamento de Remociones, se actualiza la improcedencia de la queja, al no actualizarse el supuesto lógico relativo del sujeto pasivo tutelado por la norma.

De tal manera, resulta oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, justifiquen el inicio del procedimiento de remoción.

Sirve de criterio orientador la *ratio essendi* de la Jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior de rubro “*QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL*”.<sup>5</sup>

En este sentido, la Sala Superior al resolver el SUP-JE-107/2016 determinó que, entre otras cuestiones, el objeto de un análisis preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

El estudio preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea por inexistencia de mérito, no estén identificados los funcionarios presuntamente responsables o se carezca de elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.

Ello, en atención a que las causales de remoción legal y reglamentariamente establecidas están vinculadas estrictamente con el ejercicio de un cargo del servicio

---

<sup>5</sup> Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2016>

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/PRCE/RHV/CG/10/2024**

público, y las mismas se actualizan cuando existen incumplimientos objetivos a las obligaciones inherentes al cargo de la consejería electoral.

Atento a lo anterior, este Consejo General considera que el caso que nos ocupa, la pretensión de la denunciante es improcedente, en virtud que las conductas imputadas al consejero presidenta denunciad, no actualizan la infracción establecida por ninguno de los supuestos normativos que disponen los artículos 102, numeral 2 de la LGIPE, así como 34, párrafo 2, inciso a) del Reglamento de Remociones, ya que no existen elementos, aún de carácter indiciario, que permitan inferir y mucho menos acreditar que los actos realizados por el denunciado atenten contra alguno de los principios constitucionales rectores de la función electoral.

En el caso, se denuncia al Consejero Presidente del IEPAC Yucatán Moisés Bates Aguilar, por presuntamente haber incurrido en notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de las funciones o labores que debió realizar; dejó de desempeñar sus funciones de forma injustificada y no observó, ni cumplió de manera reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos emitidos por el INE en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la CPEUM, violando de manera grave los principios rectores de la función electoral con los que debió conducirse al no dar certeza, legalidad y objetividad a la licitación pública nacional no. IEPAC-LPN-001-2024, relativa a la adquisición de documentación electoral sin emblemas y material electoral utilizado en la jornada electoral del día dos de junio del dos mil veinticuatro.

Indica la promovente, que con fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, el comité de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios del IEPAC de Yucatán, por conducto de su presidente emitió convocatoria a personas físicas y morales a participar en la licitación IEPAC-LPN-001-2024. Asimismo, señala que con fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro, se celebró la sesión de junta de aclaraciones sobre las bases, anexos y convocatoria de la licitación pública nacional No. IEPAC-LPN-001-20244 con la asistencia de las siguientes empresas: Comercializadora JVLY S.A. de C.V., Corporativo ZEG S.A. de C.V., Cajas Graf S.A. de C.V., PM Licitaciones S.A. de C.V. y Formas Inteligentes S.A. de C.V., en dicha junta de aclaraciones las cinco empresas participantes formularon preguntas a las que se les dieron respuesta como obra en dicha acta.

Apunta que con fecha catorce febrero del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión a la que fueron convocados los integrantes del comité de adquisiciones,

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/PRCE/RHV/CG/10/2024**

arrendamientos y contratación de servicios del instituto, para efectos de celebrar la junta de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública citada, el secretario del comité, Maestro Enrique de Jesús Uc Ibarra, manifestó que después de realizar el análisis y evaluación de la propuesta económica de Comercializadora JVLY S.A. de C.V., cumplió con los requisitos de la convocatoria y las bases de la licitación pública nacional No. IEPAC-LPN-001-2024, esto es, que dicha empresa cumplió cualitativamente con toda la documentación administrativa y legal, propuesta técnica y la propuesta económica, así como la presentación de las muestras físicas de los materiales electorales.

Lo anterior, en dicho de la quejosa no cumple con el artículo 164 y anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, artículo 4, 9 28, 31, 39 39 bis, 41 y 43 del Reglamento de adquisiciones y arrendamiento de bienes muebles y de contratación de servicios del IEPAC de Yucatán, con las bases de la licitación pública nacional No. IEPAC-LPN-001-2024 y con el manual de control de calidad de uso interno para supervisar la producción de la documentación y material electoral para el proceso electoral local 2023-2024 del IEPAC de Yucatán.

Atento a lo anterior y del análisis del escrito de denuncia que presenta la quejosa se desprenden hechos presumiblemente constitutivos de alguna de las causas graves de remoción del consejero presidente del IEPAC Yucatán, en su calidad de presidente del comité de arrendamientos, adquisiciones y servicios del instituto, por la presunta afectación de los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad y objetividad con los que debió conducirse, toda vez que en dicho de la promovente, no ha transparentado, ni publicado el fallo y la documentación del procedimiento de licitación pública nacional no. IEPAC-LPN-001-2024, relativa a la adquisición de documentación electoral sin emblemas y material electoral utilizado en la jornada electoral del día dos de junio del dos mil veinticuatro.

Derivado de lo que antecede, las conductas denunciadas no proporcionan, ni siquiera de manera indiciaria, elementos suficientes que le permitan a este Consejo General pronunciarse o advertir la probable comisión de alguna de las infracciones graves establecidas en los supuestos normativos que señalan los artículos 102 de la LGIPE, párrafo 2 y 34, párrafo 2 del Reglamento de Remociones, pues los hechos denunciados encuentra su origen en la presunta realización y omisión de conductas presumiblemente constitutivas de responsabilidad administrativa.

Lo anterior es así porque la LGRA estipula en su artículo 7, que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, observarán entre otras directrices, la de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

Consecuente con lo anterior, el artículo 45 de la citada norma general establece que las secretarías o los órganos internos de control deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

Así también la LGRA estipula en su artículo 59 que será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación de quien se encuentre impedido por disposición legal.

En correlación con las disposiciones anteriores, los artículos 8 y 9 del ordenamiento en comento, señalan que las autoridades de la federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de la LGRA, así como también, establecer que serán autoridades facultadas para aplicar las disposiciones legales de la norma general, los órganos internos de control.

Aunado a lo ya mencionado, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, estipula en su artículo 8, que son autoridades competentes para aplicar la norma los organismos autónomos a través de sus órganos de control interno. De la misma manera, en la ley local se señala en su artículo 47 que los órganos de control interno de los órganos autónomos, deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

Asimismo, en consonancia con la disposición normativa antes señalada, el precepto 51 establece que incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones y

conductas relacionadas con el cumplimiento de las funciones y atribuciones del cargo, por lo que deberá abstenerse de cualquier conducta que implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

De igual forma se destaca que el ordenamiento local en comento contempla como falta grave la contratación indebida, entendida esta como la conducta que realice el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación de quien se encuentre impedido por disposición legal.

Atento a lo anteriormente fundado y motivado, esta autoridad administrativa electoral nacional determina, en estricto apego a los principios de legalidad y de certeza, que el conocimiento e investigación de los hechos denunciados que originan la presente causa, NO son de la competencia de este Consejo General, pues la atribución de este órgano colegiado se constriñe al análisis de la actualización de las causas graves que afecten la función electoral establecidas en los artículos 102, párrafo 2 de la LGIPE y su correlativo 34, párrafo 2 del Reglamento de Remociones; mientras que las conductas denunciadas por la promovente se encuadran en el supuesto normativo del régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos a los que se sujetan las consejerías electorales de los organismos públicos electorales locales, mismo que se estipula en el ya referido Título Cuarto de la CPEUM.

Es menester señalar que, en refuerzo a lo anterior, la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-RAP-89/2017 señaló<sup>6</sup>:

“...

*Así, tratándose de violaciones a las leyes electorales, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales únicamente prevé la existencia de un procedimiento de remoción.*

*Asimismo, es menester mencionar que las y los integrantes de los Organismos Públicos Locales Electorales son sujetos de dos procedimientos sancionatorios: 1) El procedimiento de remoción regulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 2) La*

---

<sup>6</sup> SUP-RAP-89/2017, págs. 69-70.

*sujeción al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.*

*En ese sentido, la intervención del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el funcionamiento de los Organismos Públicos Locales Electorales está delimitado a resolver sólo sobre la remoción de sus consejeros cuando se demuestre que incurrieron en alguna de las causas graves de responsabilidad establecidas en la ley, y en respeto al sistema federal que reconoce los ámbitos de poder y competencia constitucional reservados a los Estados.*

*En caso de irregularidades que no impliquen una remoción, existe la posibilidad de sujeción al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución, en el que se podrían identificar conductas graves y no graves, las cuales serán investigadas, substanciadas, calificadas y, en su caso, resueltas por la autoridad competente.*

...”

En virtud de lo anterior es que resulta improcedente el procedimiento de remoción a partir de la solicitud presentada por la denunciante, pues su pretensión se sustenta en la presunta comisión de conductas presumiblemente constitutivas de responsabilidades administrativas, supuesto que no es contemplado por ninguna de las siete hipótesis normativas que señala el artículo 102, párrafo 2 de la LGIPE, sino que corresponde al ámbito de competencia del órgano interno de control de la autoridad electoral local.

Sirva de refuerzo a lo anterior, mutatis mutandis, lo argumentado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-1450/2023 y Acumulado, en donde señaló<sup>7</sup>:

“...

*La Contraloría General del Instituto local es el órgano de control interno del Instituto, la cual tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del mismo. En el ejercicio de sus atribuciones está dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y*

---

<sup>7</sup> SUP-JE-1450/2023 Y ACUMULADO, pág. 14.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/PRCE/RHV/CG/10/2024**

*resoluciones, es el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas que cometen el o la Consejera Presidente, las consejerías electorales y el Secretario Ejecutivo e imponer, en su caso las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral local.*

...”

Adicionalmente, resulta menester para este órgano colegiado, destacar que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, numeral 3, párrafo primero del Reglamento de Remociones y tal como ha sido señalado en los resultandos de la presente resolución, la *causa petendi* de la promovente ha sido atendida por la autoridad sustanciadora mediante acuerdo dictado el once marzo de dos mil veinticuatro, a través del cual se dio vista de los hechos denunciados al OIC del IEPAC Yucatán, instancia que en uso de las atribuciones que le confiere la normatividad aplicable, ha iniciado una investigación en materia de responsabilidades administrativas, radicada con la clave de expediente OIC/02/2024.

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que las conductas señaladas por el denunciante no constituyen ninguna de las faltas graves previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remociones, actualizando con ello la causal de improcedencia establecida en el artículo 40, numeral 1, fracción IV de la normativa reglamentaria en cita; sin que de las constancias que obran en el expediente se advierta irregularidad alguna que dé lugar a la admisión del procedimiento de remoción respectivo.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada en contra del consejero presidente del IEPAC de Yucatán en términos de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** de la presente determinación.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/PRCE/RHV/CG/10/2024**

**SEGUNDO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios.

**NOTIFÍQUESE.** Por **oficio** a la denunciante y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX  
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.